

conformandose con lo que expuso la Junta de Ordenan 11.
Las en modernar el citado art.º 7º, y las siguientes Setenta y
uno, y Setenta y dos substituyendo en su lugar desde ahora
para mayor claridad de los Juces en los Confejos de Ar
los ocho que siguen.

La de 200, 1/2
de vellon
arriba en
los termi-
nos q. ex-
presa.
El q. hicie-
re fractu-
ra de Pu-
erta o Pa-
ra Robar.

1º Primero el Soldado que robare dentro del Cu
artel, casa de oficial, Dependiente del Exercito, o la del Reina
no en que esté alojado el valor de doscientos xx. de vellon ar
riva, sufrirá la pena de horca.

2º Segundo el que hiciere fractura de puertas,
Ventana, Pared, techo, o suelo, Cofre, Papetera, falcos de Sables,
violencia, o uso de Armas aunque no llegue a verificarse el
robo, y verificado desde un x. arriba será ahorcado, y si re-
sulta muerte será ahorcado y desquartivado.

3º Tercero el que en los parages expresados
robare el valor de cinquenta hasta el de doscientos xx. de



Vellon, sufrirá la pena de diez años de Precidio, i obrar pu.^{ca}
en Europa, i America donde mas combenga a S. M. y
sein carrerar de Baquetar con doscientos hombres.

4.º Quanto el que robare el valor de diez
hasta cinquenta n. de vellon sufrirá la pena de diez años
de Precidio i obrar publicar en Europa, i America.

5.º Quanto el que robare el valor de
uno hasta diez sufrirá la pena de cumplir el tiempo de
su Empeño al Servicio en obrar publicar, i Precidio.

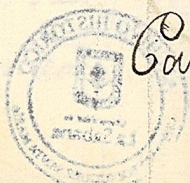
6.º Sexto al que robare desde uno hasta
cinquenta n. de vellon en tiempo de Campaña se le au-
mentará la pena de dos carrerar de Baquetar con doscien-

tos hombres a la del destino sobre dicho, de obrar publica

i Precidio, y al que robare en la dicha forma desde cin-

quenta a doscientos n. se le aumentarán también do

Carrerar a la vez que le quedan impuestas en el art. 3.º



7.º Septimo el que estando de Salva Guardia robare de uno hasta cinquenta sufrira la misma pena que el q. robare en Tienda de Campaña.

8.º Octavo el que robare en Campaña a qualquiera Vivandero, o Comerciante que trafique en el Exercito sea en caminos, en su puerto sufrira desde una hasta Docietas r. las mismas penas impuestas para el Ladron de Tienda.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su publicacion y observancia en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo en tanto, que se imprimen en un nuevo tomo de adiciones a la Ordenanza de Copia a V. S. la antecedente Real orden afin que la haga publicar en el Batallon de esta Plaza y tenga exacto cumplim.º

Dios que a V. S. m. a. Madrid 2.º de Sep. de 1772.

El Conde de D. Reilly - S.º Gov. de Castayena. - Cu copias



De su original que queda en el Archivo de este Gov. y Co-
mandancia de que Certifico Cartag. y Marzo 2. de 1773.

Q

1890

Al Ex. S. M. Sr. D. Julian de Anziaga con fha

15. de Agosto de 75. dice al Gov. de Cartag. lo siguiente.

Sin embargo de lo prevenido en

Sobre q.^e

la q.^{ta} man.
dada dar
al Patriar.

Real c. de 15. de Octubre del año pp. sobre que en los casos
cha, sea en que los oficiales del Exército sean demandados sobre obliga
al Virrey
Presid. o ciones Matrimoniales, se riga sus causas por los Respetivos

Gov. en

las causas de E. C. y den estos mismos cuenta de sus Resultos por
matrimo-

niales de

of.

medio del Cardenal Patriarca, para la Real Determinacion, con lo demás que se expresa en la citada c. Con

siderando el Rey que las dilaciones aque el mencionado

do prescripto metodo, preciva en las grandes distancias de

era a estos Dominios, puede causar graves danos



13¹⁰²
y perfuicio amigeres, y familias honrradas: ha
Remitto S. M. que en adelante los Jueces Ecc. ante
quienes se hayan seguido referantes causas, en lusan
de Remittan las Copias legalizadas de las Sentencias al
Cardenal Patriarcha, las paven a los Virreyes, Presidentes,
o Governadores de los Distritos, o Blasas en que existan
los oficiales Demandados, quienes hallandolos por la
Dha Sentencias obligados a contraer los Matrimonios,
deverian Separarlos inmediatamente de sus Empleos, y
abiran a los mismos Jueces para que procedan despues
segun correspondan en Justicia, por cuyo medio se evita
ran los indicados perfuicios, y otros que puedan ocu
rir.

Ordenanza de S. M. sobre prohibicion de Casam
ientos de oficiales sin su Real Permiso.



Al Rey

19^a

En

Penas de
oficiales
q^e se casan
sin R.^a per-
misso y
modo de

solicitar-
lo.

En quanto la multiplicidad de oficiales que al ingreso de mi Reino han sido comprehendidos en el Indulto que mi padre concedió á los que voluntariamente se labaven en el delito de haverse casado sin Real permiso me ha hecho conocer que esta inobservancia puede haver concurrido la indiscreta piedad de algunos Cefes, la condescendencia de muchos Provisores y Vicarios que por no leer mis Reales Ordenanzas militares ignoran la comminacion del Real decreto que en ellas se impone á los Parnochos y Capellanes que casan á oficial de mis Tropas sin R.^a licencia, la poca reflexion de los mismos contrayentes y la falta de notoriedad con que se executan semejantes fustibos matrimoniales con justificacion de libertad que les arguye de insuficientes, ó dolosa la ilícita Niteracion del Sacramento de que (con dolo mio) tocanse ciertos Exemplares. He determinado movido de la consideracion que exige el remedio de esto



Daños que en punto de Caramientos de Oficiales y Demas 103

Dividuo de Tropas se observe inalterablemente la Ley que es-
plican los art. siguientes.

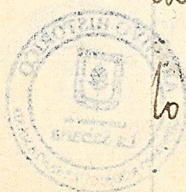
1.^o Todo Oficial militar sin distincion de Grado
que se care sin mi R.^o Permiso quedará desde el punto que se
justifique esta inobservancia, depuesto de su Empleo, privado de
fuego, y sin derecho su mujer a la pretencion de Viudedad.

2.^o Perde Capitan inclusive arriba, podrán
los Coronels dirigir con su informe Respectivo a los Ynspectores
(para que por este se encaminen por su Dictamen a mi Secretario
del Despacho de la Guerra) los memoriales de Oficiales que volici-
ten R.^o licencia para Casarse pero solo deberán dar curso, y
apoyo a los que por la correspondiente calidad y circunstancias
de la mujer merecieren mi Real aprobacion, acuo efecto deve-
rán antes practicar Secretamente las Diligencias conducentes
a la seguridad que hayan de dar en sus Informes; pues de
la vanidad que despues se verifique han de quedarse

Responsables los Coronales, ó Jefes que los dieren.

3.º Si por no graduarse de correspondiente al
Carácter del oficial pretendiente la calidad de la muger, se ve
cabe el Coronel ó Jefe Militar á dar Curso á su instancia,
visítala muy particularmente á la designacion de viscava
fictivamente el oficial que la haya hecho, pues precediendo
esta prebencion en el que cometiene la inobservancia, sera me-
nos disculpable la omision del Jefe en advertir y castigarla.

1.º A todo oficial Subalterno prohibo por
punto D. la solicitud de Casarse sin mi R.º permiso ameno
que haya alguno que justifique tener de su casa haveres sufi-
cientes, que sufragan á sostener la nueva obligacion del ma-
trimonio quedándole libre su limitado Sueldo para la devencia
que exige su persona, pues este podría pretender mi R.º licencia.
Pero esta excepcion solo le podrá servir para casarse con hija
de oficial, y para contraer matrimonio con muger que no
lo sea, devesi justificar (si quisiere continuar en mi Servicio)



109

la igualdad de circunstancias de familia, y la indispensable
ble calidad de que ella tiene conveniencias mas que Suficien
ter proporcionacion del Sueldo Suyo aung el Oficial por si la renta
de su casa: Y en uno y otro caso han de entenderse ambas contra
yentes que aunque preceda mi R.^a permiso para verificar
el Matrimonio no ha de tener la muger que carece con Oficial
Subalterno Dexecho en su Viudedad atocar, ni pension amenor
que no viva su marido en funcion militar puer la conse
cion de Viudedad, o tocar. Declaro que solo recaderan en la Viuda
de Oficial que tenga a lo menas el Grado de Capitan al tiempo
de casarse, y mi correspondiente Real licencia?

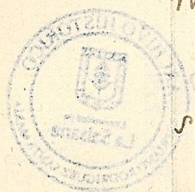
5.^o El Oficial Subalterno que en el caso excep
tuado de que trata el precedente art.^o Solicitase mi permiso
debera acompañar su instancia de una autentica Justifica
cion que prueve las condiciones referidas que han de preceder
para acordarle, y sin esta circunstancia no admitirai su
memorial el Coronel Jefe militar de quien dependa acia



obligacion correspondiera el obrigar a aquel Testimonio es
fidedigno con Documentos que califiquen su Meritudo para
vincularle en el cargo que yo le mande hacer o se verificare
que ha sido engañado, por la variedad que pueda hallarse
despues en que su informe haia apoyado conveniencias o cali-
dad que no han correspondido.

6.º Los Coronales o Jefes militares con que se
justifique condescendencia, tolerancia, o diviculo en mantener
en los Cuerpos, Plazas, o Destinos dependientes de su mando
Oficiales cavados sin mi Real permiso sufriran la misma
pena de privacion de Empleo, que el Subdito vicio inobediente,
y tolerado, pues no deve diferenciarse la del que comete el deli-
to de la que merece el que le obriga.

7.º Los Oficiales que despues de retirados de
mi Servicio con agregacion a Plaza, o destino en Ymbalidos
se caven aunque sea con mi Real permiso no gozaran sin
embargo de que hayan pasado ya de la clase de Subalternos



105
na del derecho de tocar, ni Duda de afavor de un muge 16.
ver puer esta gracia solo es reservada a la Duda de los que
vienen el Exercito.

8.º Todo Sargento que se cava sin licencia
por exercito firmada de su Capitan, y aprobada de su Coron.
o Comandante sufrira la pena de quedar despuerto de su
Empleso, y obligado a servir sin tiempo en calidad de Soldado
de la misma Compania.

9.º Todo Cabo, o Soldado que sin igual per-
miso de sus Respectivos Jefes se cava se perdexa su antigüedad, y
quedara obligado a servir seis años a mas de cumplido el tiempo de
su Empeño sin derecho a Ymbalido amenos que en este termino
se inutilice en funcion de mi Servicio, y que continúe despues
en el Voluntariamente mientras pueda, puer entonces sera
acrehedor a dicha Gracia.

10.º Ademas de la expresada pena Señalada
en los dos articulos precedentes para Sargentos, Cabos, y



Soldados, es mi Voluntad que los Coronales, y Jefes Militares impongan la arbitraria que conideren Justa por la inobediencia en que haya incurrido el que faltare apedixle su licencia.

11^o El Sargento que sea casado aunque lo este con licencia de su Jefe, no se me propondra para ser promovido a la clave de Oficial en el Exercito, pero quando en alguno de los que tengan tal Estado concurren la Razon de antigüedad para su ascenso y merito Recomendable, se me hara presente para atenderle con algun Retiro, o destino correspondiente a la calidad de sus Servicios, por tanto es mi Voluntad que quanto en esta mi Real Revolucion va explicado tenga vigor y fuerza de Ordenanza desde el dia de su publicacion en cada cuerpo, y Plaza, o parage Respectivo, y que interin se incerta en las nuevas Generales Ordenanzas del Exercito se cumpla y haga cumplir como si lo estubiere en las actuales, los Capitanes Generales, y Comandancias



de Exercito y Nov. Directores e Inspectores Generales de 17
 Infanteria, Cavalleria, y Dragones, Oficiales Generales, Go-
 vernadores y Comandantes de Navas, Brigadienes, Cors-
 neles, Jefe de Cuerpo de Artilleria, Ingenieros y demas
 Clases Militares aque pertenece su observancia. Dada en
 buen Retiro a 30. de Octubre de 1760. Yo el Rey. D. Ricar-
 do Wall. - Es copia de su original - Wall.

Mi señor mio: El señor D. Juan Gregorio Munian con
 fecha de 23. de este mes me dice lo siguiente. El Rey ha resuel-
 to por punto general que en las incidencias de tumulto, Mo-
 tin, o toda commocion popular, se ordenen, o desacato a los
 Magistrados publicos, nadie goze fuero sea de la clase que
 fuere, y todos esten sujetos a las Justicias ordinarias. o a
 los delegados del Consejo, si entendieren por particular
 comision. Lo que comunico a V. para su noticia y obser-
 vancia en los Regimientos de la Inspeccion de su Cargo.
 Copio a v. s. lo referido para su inteligencia y cumplimi-
 ento y que lo haga saber, y entender, esta Real revolu-
 cion en los Libros de ordenes o del Regimiento de su Car-
 go. dandome aviso de haberlo executado asi. Dios que

que no hay
 fueros en
 causas
 de motin
 o commo-
 cion
 popular



à V. T. muchos años Madrid 26 de Septiembre de 1766

M. L. M. de V. S. su mas seguro servidor Antonio Manso
señor D. Fran.^{co} Magana.

Mui señor mio: El señor D. Juan Gregorio Muniain me
dize con fha de 31 de Enero ultimo lo siguiente El Rey, ha
entendido con mucho revagado el abuso que sea introduci-

do Generalmente en todas las Guarniciones, y Cuarteles, se

que corriga
el abuso
de condecorar

2.^a con los
Cadet. q.^{es} en
su habex echo uno
o dos quartos seguidos de centinela se re-
tira a pasar la noche en sus casas, y mucho el que no vuel-

permita, los oficiales de Guardia de ellas que los Cade-
tes que cada uno tiene en la que enci a su Cargo despues de
habex echo uno o dos quartos seguidos de centinela se re-
tira a pasar la noche en sus casas, y mucho el que no vuel-

ban a incorporarse para el descenso de la Guardia. Y si-
endo esto enteramente opuesto a lo que prescribe la ordenanza
y tambien a la precisa y devida disciplina militar que deve
observarse para la envenanza y educacion de la noble juven-
tud, ha resuelto su Magestad que V. S. haga saber ha los

Regimientos de la Tropencion General de su Cargo que
siempre que llegare a entender ha havido reincidencia en
la infraccion de su Real ordenanza tomara con el ofici-
al de la Guardia de prebencion u otra que la comeniere la
mas cerra providencia y el Cadete despues de desposado de



los Cordones, sea despedido de su Real caxicio copio a V. J.
lo referido para su inteligencia y cumplimiento en el Re-
gimiento de su cargo Dios que a V. S. muchos años Ma-
rid 31 de Febrero de 1767 B. L. M. de V. J. su mas seguro sero.
Antonio Manro= señor d. Fran.º Maguna.

que en Com-
pet. de V. J.
de papeles
y lo mis-
mo en
qualquiera
asumpto
con la su-
jurisdicci-
on civil
tan.

Con fha de 3^o de este mes me dice el señor d. Juan Gre-
gorio Muniaín lo siguiente por revolucion de 12^o de Ma-
yo de 1774. mandó el Rey que en los casos de competencias
de jur.^{on} se use mutuamente de Papeles en lugar de es-
toros vixigiendose esta Real revolucion a facilitar el
prompto despacho de los asuntos que ocurran entre las Ju-
risdicciones y evitar las dilaciones y gastos que acasen con
los exortos y suplicatoria que se celebran principalmente los q.^e
supren la jurisdiccion Militar, que regularmente no tienen
los fondos necesarios, ni la proporcion que la ordinarias.
Ha resuelto S. M. por regla general que no solo en los ca-
sos de competencias debe usarse de papeles en lugar de es-
toros, sino tambien en qualquiera otro asunto que se
ofresca tratar entre las Jurisdicciones Militar, y ordenam.
traslado a V. J. lo referido para su inteligencia y cum-
plimiento en la parte que le toca. Dios que a V. J. m.^o



años Madrid 11 de marzo 1769, Antonio Navarro.

Señor D. Francisco Maguano

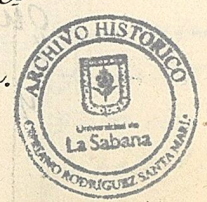
El Señor D. Juan Gregorio Muniain con fecha del
26 del pasado me dice lo siguiente La última ordenan-
za general del exercito quando trata de causas Juoga-
das por el Consejo de Guerra ordinario sujeta a los Re-
gimientos que se hallan en Campaña a la Capital de la
provincia en que reside el capitán general o Comandan-
te General de ella, aparezca a este sus procesos para decidir
en examen del Avesor si la sentencia, deve por in-
justa suspenderse o por explicacion que la adapte a las
demas Plazas y quarteles de cada provincia respectiva:
se tubo presente la formacion de la nueva Ordenanza que
en la antigua y en todas se han mirado como objeto in-
teressante a la rigida disciplina la imprecision del prompto
escarmiento sin esquivos que dilaten el Castigo= Pero como
no en todas Plazas hay sujetos legales que examinen
los procesos que no deben considerarse de peor condicion
unos Regimientos que otros para que los auentes de
la Capital no sujeten sus procesos a la rebicion del Jefe
general de la provincia cuya autoridad es de uso indertiti-
co, en todos los desinos de ella. Ha benido el Rey en re-
solucion por punto general= Que ha exemplo de la Capital se



obrevue en todas las Plazas, y Cuarteles de cada Prov. o Comandancia general siempre que se celebre Consejo de Guerra ordinario la regla de pasar el proceso al Governador o Comandante del Cuartel despues de ebaquado el Consejo para que este le remita al Jefe General de la provincia quien haciendole examinar por el Auditor para el fin, y por las reglas que prescriben los articulos 58, y 59, del titulo 5, tratado 8^o de la ordenanza ponga (segun el juicio que forme de la justicia con nulidad, de la sentencia) la orden de su ejecucion, o suspension manteniendose hasta la devolucion del proceso, en secreto la determinacion del Consejo, y arrextado. Con seguridad, el Reo sin notificante la sentencia hasta aquel preciso caso afin que contado desde entonces el plazo que prescribe la ordenanza para su preparacion se obrebe en esta parte sin bariacion lo que en ella esta prebenido. Participo avmd. para su inteligencia y que el Regimiento de su mando tenga la misma ^{Real} resolucion su debida obrexbancia. Dios que avmd. muchos años Comaña L^a de

Noviembre de 1762. El Conde de Croico= Senor D. Pedro Ota mendiz ^{a inician} No dexa V. S. Curso alguna de los que solicitan sex, Cadetes en el Regimientos de su Cargo sinque justifique sex noble con los documentos que prescribe el adjunto papel del que dara V. S. copia al Teniente Coronel y Sargento Mayor quien lo copiará en el Libro de ordenes que prebiene el articulo 3^o del titulo 12, tratado segundo del primen tomo de las Reales ordenan.

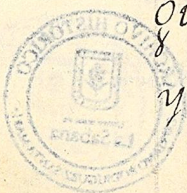
que no se de curso a las justicias de los q. gobernand en sus cadetes sin justificar no bleta.



para que siempre conore y se le dé cumplimiento Dios
que á v.s. muchos años Madrid 4^a de Maio de 1770^a
Antonio Navarro

*Sobre in-
sanctas de
Vind. de los
Milit. al
Monte pio.*
Por la instrucción expedida en el año de 1763. para
los documentos que hande presentax las Viudas Hijos ò ma-
dres de oficiales Militares, a fin de obtener, y cobrar las pen-
siones en el Monte pio Militar, se explica en el artículo 11^o
que todos los instrumentos ~~memoriales~~ justificativos se en-
tregarán por las partes con Memorial para S. M. alos
que haian sido inmediatos superiores de los oficiales di-
functos para que haian de ser dignos de toda fe los dirijan
con su informe al director del Monte pio En cuya conce-
quencia haia v.s. saber esta orden en el Regimiento
de su Cargo, y no me dirija en lo subscrito estas instan-
cias parandolas en derecho al director del Monte pio Mi-
litar como ha explicado. Dios que á v.s. m. d. Madrid
3^a de Setbre de 1770^a Alejandro de Orreylly.

Con fecha de 3^a de este Mes me dice el señor D. Juan
Gregorio Munian lo siguiente Eran sujetos tambien ala
única contribucion los Criados, y Criadas de los Milita-
res. y asi me manda el R. E. D. abitando á V. E. en res-
puesta de su papel de 24^a del mes proximo pasado. Lo q^e
traslado á v.s. para su inteligencia y que no se le rue-
ga á dar alos Intendentes ò Corregidores las relaciones
y noticias que pidiere de los nombres y salarios que



gozan los Criados que hubiere en el Regimiento de su Cargo. Dios que a V. M. muchos años Madrid a 10 de Junio de 1771, Alessandro Orxeilly.

20.

sobre la cantidad que se manda en esta forma p. Casarri. se siendo subalterno.

Con fecha de 10 de Septiembre del año proximo pasado me comunica el Secretario del Supremo Consejo de Guerra, la R. declaracion siguiente. En la instancia de D. Juan Chamizo y Paradas subteniente del Regimiento de Aragon que v. e. informa con fha de 1.º del Corriente a cerca de la licencia que pide para Casarse con D.ª Josefa Langela Hija de D. Manuel Capitan del mismo Regimiento halla el Consejo que este interesado solo justifica tener de su Casa 220 R. de Vellon dividiendo exequiendolo a lo menos de 600 en que se han estimado por su Magestad a consultar del Consejo las conveniencias de que trata el articulo 1.º de la ordenanza de 30 de octubre de 1760 y articulo 12.º Cap.º 6.º del Replameto del enonete para los subalternos que soliciten Casarse; lo q. de su acuerdo participo a v. e.

Lo que comunico a v. e. para que no de curso a instancia alguna de oficial subalterno que solicite licencia para Casarse con hija de oficial militar sin que incluya justificacion de tener de su Casa los 600 R. de Vellon que manifiesta la antecedente real determinacion Dios que a V. M. a Madrid 11 de Junio de 1771, Alessandro Orxeilly.



Con fha de 19. de este mes me dice el senor D. Juan Gregorio Munian lo siguiente. El R. E. L. ha resuelto que el Consejo supremo de guerra conozca de todo lo respectivo a declaracion de Indultos en los delitos

que se ca al Consejo de Guerra la declaracion sobre Indultos de los Militares.

y Cauva del fuexo Militaria afin de que los declare con arreglo al conueto del Indulto general expedido en 21 de Octubre proximo pasado con motivo del feliz parto de la Princesa nra sra conforme lo ha executado en semejantes casos, y de orden de S. M. lo comunico a V. E. para su noticia y que lo comuniquie a los Cuerpos de la Obsequencion General de su Cargo; traslado a V. S. lo antecedente r.º Cumplimiento en la parte que le toca. Dios que a V. S. muchos años Madrid 23 de Noviembre de 1773
El Conde de Oxeilly.

Con fha de 10 de este mes me dice el señor Conde de Priola lo siguiente. el Rey ha resuelto que V. E. no embie licencias ni prorrogas sino para concederse hasta fin de Marzo pues en el mes de Abril tanto de este año como en lo subsiguiente todo oficial deve estar en su Cuerpo para los exercicios y lo abiro a V. E. para su cumplimiento en la Obsequencion de su Cargo. Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios que a V. S. muchos años Madrid 22 de Enero de 1773, el Conde de Oxeilly.

Yo parece que para servir toda la vida el decextor de 2.ª vez en el Regimiento fijo de esta Plaza varia de circunstancias de los de Oxán, y causa que origina la ordenanza pues aunque pudiera conemplarse alguna la destruye la imposibilidad de la remision a aquellos destinos y mas quando la superioridad remite a las Americas, y particularmente a esta Plaza los tales Decextores del exercito, en cuyo concepto podria ponerse la nota en sus acienos. Los Decextores de tercera vez de

ben tener otro distinto de el del servicio de las Armas pero atento a que la necesidad y estado del Regimiento obliga a su aplicacion en el Convenciente aditamento podria anotarse en su asuiento inexisten que el Rey otra cosa se digne resolver, con lo que satisfago a el oficio de v.s. de 11 del presente promovido por las dudas que en los particulares referidos le han consultado el Sargento Mayor. Dios que a v.s. muchos años Carrasena 18 de Enero de 1776 Juan Pimienta Señor D. Josef Bexnet.

Que los El Ex^{mo} Señor don Josef Galvez con fecha de 7 de Mayo del presente año me dice lo siguiente. Varios plegos que comienzan a sumir causas solicitudes de Licencias de Casamiento y otros asuntos de Guerra Militar, por haverse remitido de diferentes parages de las Americas consultados al Secretario del Consejo de Guerra han sido detenidos largo tiempo en este oficio general del Consejo de Ind^{ias} que se han seguido graves perjuicios a las partes interesadas y para evitarlos en lo subsiguiente, quiere el Rey que todo asunto que correspondia al expresado Consejo de Guerra, venga dirigido por el Ministerio de mi Cargo para darle el curso que convenga. Lo que traslado a v.s. para su inteligencia, y las de los individuos de su cargo Dios que a v.s. muchos años Carrasena 15 de Julio de 1776 Juan Pimienta Señor D. Josef Bexnet.

Sobre ca-
lificación
la de sen-
cion. El Ex^{mo} Señor don Josef de Galvez con fecha de 24 de Junio de este año me dice lo siguiente. Por varias dudas ocurridas en la America sobre el modo de entenderse la decencion del Soldado de primera y segunda vez se ha verificado el Rey declaran a consultos del Consejo de Guerra de A^l del Consejo que el Soldado que faltar a la Lira de los Roche y ala inmediata dela mañana siguiente y aprenda fuera del Pueblo en que recidos su Cuerpo de



Qualquiera corta distancia se califica por desertion, igualmente al que falte al rancho de la mañana y vuelta de la inmediata de la tarde, que la ausencia del soldado de su compañía por quatro dias aun quando no halla valido el mismo Pueblo basta para calificar la desertion para imponer al Pico la pena del articulo 101 de las ordenanzas. En este concepto qualquiera soldado que se benefique quatro de estos casos sera sin duda desertion de primera si indicio una vez sola y entonces le comprende el articulo 101 pero si fuese la segunda vez oubiere ya anotada otra desertion sera desertion de segunda y tercera vez baxo la disposicion del articulo 103 de la misma ordenanza todo lo qual participo a V.S. de orden de su Magestad para su puntual obsequancia en los cuerpos militares. Lo que traslado a V.S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en el Regimiento de su Cargo Dios que a V.S. mucho años Carrag. a 11 de Septiembre de 1776 Juan Pimienta = Teniente y Josef Bermeo.



Este conde, por ser uno de el del servicio de las Indias para
 como a que la necesidad y estado del Reyno me obligo a que
 aplicacion en el condefance aduamano p...
 asiendo meoan que el Rey una cosa se diese resolucion en lo que
 traslado a el oficio de ... del presente ...
 dudo que en los parientes ...
 conde ... que a ...
 de 1776 Juan ...
 El Exmo conde don ... con ...

... me dio la ...
 causas ... de ...
 ... por ... de ...
 ... al ... de ...
 ... largo ... el ...
 que se ha ... de ...
 y para ... en la ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

El Exmo conde don ... con ...
 ... me dio la ...
 ... el ... de ...
 ... y ... de ...
 ... de ...
 ... de la ...
 ... fuera de ...



Qualquiera conch durancia se califica por decenas, en el
mismo al que falta el ramito de la mañana y hora de
la inmediación de la tarde, que la avencia del. Alíado de
su compañía por quanto dias aun quando no halla salida del
mismo Pueblo, ha de para calificar la duración para repa-
rar al Puro la pena del artículo 104 de las ordenanzas. Pero
este concepto qualquiera soldado que se beneficia quando de
estos casos. Será sin duda de verdon de presencia se induce
una vez sola y enonces lo comprende el artículo 104, pero si
fuere la segunda vez, deberá ya amonestar otra decena
con decisión de rependa y enora por baxo la disposición
del artículo 104 de la misma ordenanza todo lo qual para
reparar el V. S. de orden de Su Magestad para su puntual
observancia en los Regos militares. Lo que traslado al
V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento en el
Regimiento de su cargo. Dio. Que en los años de 1766
Caxias. 11. de Septiembre de 1766. Juan de los Rios
2.º Teniente de Campes.



Enterado el Ex^{mo} Sr. Virrey del informe de
 los Religiosos Misioneros de S.^r Francisco, q.^e
 Vm. acompaña à su representacion de 2 del
 corr.^{te} sobre haver formado los Perucguenses
 una Fortaleza en las inmediaciones del Desem-
 -bogue del Rio Purumayo, y Destacado un Regimi-
 -ento con sus Peruchos; me manda S. E.
 prevenga à Vm. q.^e poniendo q.^{to} antes en
 ejecucion todos los medios conducentes para
 desalojar à estos Extrangeros de los expre-
 -sados parages, no omitiendo arbitrio alguno
 à su consecucion; tratando este negocio
 con el Gob.^{or} int.^o de ella, como asunto, en
 que tanto se interesara el R.^o Servicio; se cu-
 -yas diligencias me dará Vm. aviso p.^a pasado
 à S. E. y de su oren. lo noticia à Vm. p.^a su
 puntual cumplimiento. Dios que à Vm. m. p.^a S. Fe

Y Sep.^{te} 17 de 1776.
 C. Fern. Coob.^x de Popayan.

Juan. Kurrateff



Recibido el Sr. D. Juan del informe de
 las diligencias hechas en el expediente de
 Don Campesino de representacion de la
 Com. sobre haber formado las diligencias
 una vez recibidas en las inmediaciones del
 vapor del Rio Paraguay y Guayaco en Agosto
 de 1850 con sus señores, me mandó el Sr.
 Presidente de la Com. p. ponerlo p. antes en
 ejecucion para las medidas convenientes para
 declarar a este Comandante de la exped.
 sobre paises, no obstante haberse algunos
 a la Comision, tratándose este negocio
 con el Sr. D. Juan de la Com. como antes
 que tanto se interesó el Sr. D. Juan de la
 por diligencias me para un auto p. pasado
 a D. E. y de la Com. la noticia de un p. del
 para un cumplimiento.

Juan de la Com.
 Juan de la Com.

Juan de la Com.
 Juan de la Com.



Encaxado el Ex^{mo} Sr. Fray del informe de
 los Religiosos Números de Sr. Francisco, q^e
 Vm. acompaña a su representacion de 2 de
 Julio sobre haver formado las Parroquias de
 una Lavatera en las inmediaciones del gran
 valle del Rio Tucumanayo, y Encaxado en Argem
 eno con sus Percechos, me manda el E.
 presonga a Vm. q^e poniendo q^e antes en
 operacion con las medidas correspondientes para
 darlos a ser. Con arreglo de las expre-
 sado: parages, no sueltos arbitrio alguno
 a su conveniencia, tratando con negocios
 con el Gov^{no} inc^o de esa, como asunto en
 que como se menciona el Sr. Juan, se cu-
 ya diligencia en dar a Vm. aviso p^o pararlo
 a V. E. y de su parte lo ponis a un p^o de
 funeral cumplimiento. Dios que a V. E.

y seg. H. de 776



For. C. de Topayira



Encerrado el Es^{mo} Sr. Viceroy del informe de
 las Religiosas Misioneras de S^{ta} Francisca, q^{ue}
 Vm. acompaña a su representacion de 2 del
 corriente sobre haver formado las hermandades
 una Tercera en las inmediaciones del Docto
 vogue del Rio Pucumayo, y situado en lo que
 entre con sus Perichos, me manda el E.
 presenga a Vm. q^{ue} poniendo q^{ue} antes en
 operacion con la media condic^{ion} para
 analofaa a otro Comandante de las expre
 sado parages, no omissa cubic^{ion} alguna
 a su convenic^{ion}, tratando sus negocios
 con el C^{on}de. inc^o de S^{ta}, como antes en
 que tanto se encerra el Sr. Scario, se sus
 ya diligencias me dara Vm. aviso p^{er} pasarlo
 a S. E. y de su parte lo notis^o a un p^{er} su
 puntual cumplimiento. Dios que a un p^{er} su



y Sep. 17 de 1776
 Fr. Crist^o de Popayan

1^a

El Com. S. M. Sr. D. Julian de Arriaga

con fha de 15. de octubre del presente año, de TA. comunica al Gov. lo rig. Con motivo de los frecuentes Reuros que he

Pleitos e Matrimonios de ofi.

gan al Rey contra varios Oficiales del Exército que olvidados del Honor y decoro propio del Carácter que obtienen se empeñan indevidamente con mugeres de toda clase dandolas la palabra de Casamiento, la qual Reclaman despues con intencion de solicitar el correspondiente Real permiso, o

para la efectuacion del Matrimonio, prestando para ello caso de Honor, conciencia, y otras graves causas; Ha

Reuelto S. M. por punto Gen. no admitir desde ahora

Reuro alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, o de qualquiera otra persona que por

su condecoracion, o dignidad suelen bucar para apoyo

y Direccion de sus instancias, y que toda Demanda



Sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del
Ejercito, se ventile y decida en Justicia ante su Respectivo
Juez Ecc. pero que resultando legitima la obligacion, y
declarada como tal en aquel Juzgado, sea el oficial compe-
lido a cumplirla y de puesto inmediatamente para salir
de su Empleo; en cuyo caso manda S. M. que el Juez
Ecc. que haya entendido en la causa pare luego que pro-
nuncie Sentencia Copia legalizada de ella al Conde
Batrioncha Vicario General del Ejercito a fin de q.
llegando por su Conducto a esta via Reverendada para noti-
cia de S. M. se expidan los ordenes convenientes pa-
ra la separacion del Servicio del Oficial Demandado, pro-
cediendo despues el Tribunal Ecc. conforme correspondia en
Justicia.

Hoy al Vi-
xrey, Pre-
sido. o Cor.
110.

vide fol.
13.



2ª

El

Rey a Consulta del Consejo de Guerra por no estar

Abando-

no se prevenido en las Ordenanzas se ha resuelto Declarar: Que todo

Guardia.

Comandante de Guardia sea oficial, Sargento, o Cabo que

en tiempo de Guerra la abandonare sufrira la pena de

muerte, y en tiempo de Paz privacion de Empleo, separa-

cion del Servicio, y seis años de Previdio: Que el Soldado que

en tiempo de Guerra abandonare la Guardia sufrira la

pena de muerte, y en el de Paz seis años de Previdio.

Reservando esta pena al Sargento, o Cabo que no sean

Jefer de Guardia, y cometan este Delito; y que esta Reso-

lucion se ponga por adiccion a las Ordenanzas de Tierras,

y enax se comuniquen para su publicacion y obser-

vancia en todo su Dominio de Espana y Ameri-

ca; lo que participo a V. M. de un Real Oñm para su

puntual cumplimiento en la parte que le toca en



era Governacion. Dios Gué a P. S. S. M. de Ferron-
ro 10. de Septiembre de 1776. - Josef de Galvez. - S.

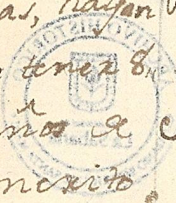
Gov. de Cartagena.

3^a El Excmo S. Conde de O'Reilly, con fha de 12. de No-
viembre del año pp. le comunica al Gov. de Cartag. lo si-
guiente.

Con fha de 1.º de este mes me dice el S. Conde de
Rida lo siguiente.

Que todo
Individuo
del Ex.º y
de Regim.
de Militia
de Acola.
de tener 8
años de
mexico

El Rey ha vuelto por punto O. para evitar con-
fucion de tiempo y otras perjuicio de un Servicio que los
Individuos de un Tropar incluyen los Resimientos de
Militia Meladar hayan de tener ocho años cumplidos
de Mexico actual en las Armas sin interrupcion



para p^o alguna para poden pretenden y obtener merced de arito en
 der p^o para poden pretenden y obtener merced de arito en
 der y obte-
 ner mer-
 cedes de
 arito en
 las orden^{es}
 Militar^{es}.
 para poden pretenden y obtener merced de arito en
 der y obte-
 ner mer-
 cedes de
 arito en
 las orden^{es}
 Militar^{es}.

Revela del pago y del derecho de montado y Galeras.

Exordado a D. S. la antecedente

Real ^l para su inteligencia y la de los individuos
 de los Cuerpos de esa Provincia.

1^o El Excmo S.º D. Jph de Galvez con fha 2^a de En.
 de 78^a comunica al Gov.º de Cartag. lo siguiente.

Al Rey ha

Resuelto por punto D. que todo Yndividuo Militar q. se
 Estituya a estos Reinos de qualquiera paraxe de Ame
 rica con Ymbalidos o retinado a su Casa en Calidad

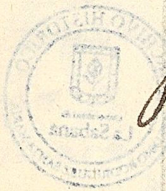
que todo in-
 divido mi-
 litar que
 se restitu-
 ye a Espa-
 ña, con in-
 validos o
 autorizado a
 su Casa, q.
 de el suel-



do de vivo de Diputado se le abone el Sueldo de Vivo hasta el dia de su
hasta el
dia de su desembarco, y desde él en adelante el que le venale su nue
desembar
co, y despues
el de el
nuevo desp.
en su destino dentro de aquel tiempo, que prudentemente ne
cevite para ello; y se lo participe a D. P. para que se
publique y anote en los Cuorpos Militares de esa Ju
risdiccion y tenga el debido cumplimiento.

pa
D.

El Excmo. Sr. Virrey por medio de su Secretario
de Camara y de este Virreynato en 15. de Julio de 75.
Dixorio esta R. O. R. al Gov. de Cartag. fha en el Pa
do de 7. de Marzo de 75. comunicada por el Excmo
Sr. D. Julian de Anaya, cuyo thenon es el
fioniente.



El Rey ha Revuelto por punto q. que atodo Sob

Dado de Infanteria, Artilleria, i Cavalleria de Tropa

que se pre
ije volver
a España
todo sol-
gado que
hubiere
cumplido
su tiem-
po, costean-
dole su
pasaje.

Veterana existente en los Dominios de America que hu-

biere viere cumplido su tiempo, se le precive a venir a España.

siendo natural de estos Reinos, y se le corte en pasaje

de cuenta de la Real Hacienda; pero en caso de que quie-

ra bolvere a empenar de nuevo para seguir en el R.

Servicio devena admitirle en el propio Cuerpo, u otro que

elija. Avisele a V. E. de oñ de S. M. para que

Disponga su cumplimiento por lo respectivo a la tropa

Veterana que hay en el Distrito de este Virreinato.

6.

La Real S. M. quede derogada su Real Deter-

minacion de 2. de Diciembre de 1768, y que sin perju-

dicar el oze, y continuacion de las que actualmente



obtienen la mitad de la pensión, cese en adelante enteramente esta gracia para los Indios y Huérfanos que nominare cabren ó entren Religiosos, y que igualmente ha dete-

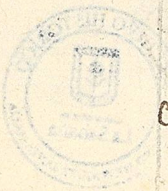
minado S. M. por los mismos motivos, que á los Huérfanos que cumplan 25 años sin haver tomado Estado-

los cese enteramente la pensión para que auri sea menor la carga del Monte: tratado á V. S. la antecedente R. O. para su inteligencia y la de los Cueros de la Ympeccion de su Cargo.

7^a

El V. M. S. D. Jeph de Calvez con fecha 15 de Noviembre del año pasado de 76, comunica al Gov. de Cartag. lo siguiente.

A los Copanoles Americanos de conocida distincion que entraren á servir de Cadetes en



que los los Cuerpos Fijos, o en los demas del Exercito que par-
 ran a guarnecer esos Dominios, se ha verido el Rey con
 en In-ceder la mismos ascensos que a los Europeos, y ofrece-
 rias qd-
 den los S. M. atenderlos segun sus meritos con igual preferencia,
 mismo
 de los enia Absoluta Resolucion hacia S. publican en todo
 españoles, los Cuerpos de tropa que se hallen en esa Jurisdiccion p.
 que llegue noticia de todos sus Partidos que puedan intere-
 rarse en esta Gracia.

ga
 que oficia-
 les q. se
 ven en
 Ind. se
 entien-
 den repa-
 rados del
 servicio

Con fha de 25. de Nov. de 75. se ha verido Declarar
 el Rey por punto q. que todo oficial sin distincion de Grada
 cion que pretendiere ir a Indias, y con efecto vaya a su
 petition con conregimiento meramente politico, se entien-
 da separado del Servicio militar y sin derecho alguno a
 Grado, Sueldo ni otro premio de esta Carrera: Que el que
 fuere o venir en esta Clave por absoluta disposicion

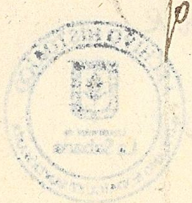


de S. M. en su Real animo que se considere única-
mente como en Comision, para que este acto de obediencia
no perjudique en su Reyno de España a la accion de
Remplazarse en el Exercito, o tener otros Empleos Mi-
litares con las Ventajas a que le haga acreedor el me-
rito que justifique, y que el que hubiere obtenido Comis-
sionamiento Politico, anexo a él el mando Militar, co-
mo que no ha valido de la Carrera esta habil para
todas las ascensas de ella, y sea atendido a propo-
sicion de los Desempeños que acredite, ya haya te-
nido el destino por sola Determinacion de la Real
Voluntad, o ya sea empleada por su propia Solicitud

Comunicolo a V. E. con de S. M. p. a

que lo haga entender en los Cuerpos de la Y. m. to
peccion de su cargo, y procedan con este conoci-
m. to

Exaulado a V. S. la antecede. gte



R. om. para su inteligencia y la de todos los oficiales de los Cuerpos fijos de esta Brov.

1^{da}

El Illmo. Sr. D. Jph de Galvez Secretario de Estado del Despacho universal de Indias con fecha 10 de Septiembre del año de 76 dice al Gov. de Cartagena lo siguiente.

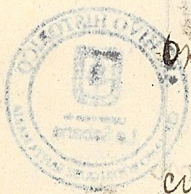
Sobre de-
os q.^e se
reputan
sueros
a la ju-
risdici-
on mili-
tar, y
su ex-
tracci-
on de las

Para precaver el Retardo que sufre la Neta ad-
ministracion de Justicia, el perjuicio del Real Rexario, y mal
ejemplo de la Tropa en arbitraria Regulacion de causas, y
delitos de los Individuos del Exercito que se Retiran a Sagua
formandose desde luego la competencia con la Jurisdic-
cion Ecc.^{ca} o Substanciandose las causas en Rebeldia. A

consulta del Consejo de Guerra ha Resuelto el Rey por
punto 8.^o para la Tropa de Tierra, y mar, criticar y



demar Individuos, sujetos al fuero de Guerra, que todo
los Nos. Militares Refugiados o que se Refugianen a Yslas
y que segun la Ordenanza estan o devan ser Provedores, se
extraigan inmediatamente con la Caucion de no ofender,
que se les ponga en prision segura, que se les forme el correspon
diente Sumario, y que tomada su Confesion con las citas q. de
ella resulten, en el preciso termino de tres dias, quando no haya
motivo urgente que exija alguna Dilacion, se paven los autos
a V. S. para que en su vista con arreglo a Ordenanza, y se
gun las qualidades del delito, providencie el Destino del No., o
que se pida la conuision formal de su persona, o que se
forme la competencia en la Jurisdiccion Ecc.^{ca} sobre el otre
de inmunidad, encargandose en este caso por V. S. a los Nos.
pectivos Trecer, o Melador Ecc.^{ca} el mas pronto despacho. Y de
orden de S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y
cumplimiento, por lo q. corresponde al Ministerio politico-



de Guerra de esta Jurisdiccion, previniendole que si en ella
 sintieren en sacado alguno Nos. Sentenciador en Noeldias
 los haga extraer desde luego con la expresada caucion, y se
 vean los autos segun la Ordenanza, y con las circunstancias
 preescriptas

El Illmo. Sr. D. Jph de Galvez con fha 25. de Diciembre
 del año de 76. dice al Gov. de Cartagena lo siguiente.

Ha Revuelto el Rey que a todo Soldado, o Cabo
 del Exercito que sufra la pena de Baquetar se le repare del
 servicio por la infamia que le inroga este castigo en el concepto de
 ser demora, y en su consecuencia manda S. M. que todo esto
 Nos. cumplan el tiempo que les falte de su empeño, si lo tubieren,
 y si no el de seis años en uno de los Exercidos de esta Jurisdicci
 on, o de los mas inmediatos a ellos, en calidad de Precidial
 rios, cuya Resolucion participo a V. S. de su Real O. N.

que todo
 soldado q.
 sufra pe.
 na de Ba-
 quetas,
 sea sepa-
 rado del
 ser por
 la infam-
 ia.



para que haciendola valer á los Cuerpos Fijos y demas
aquiener correspondan en este Distrito tenga el debido cumplimiento
en los casos que ocurran.

11^o Con fha de 24 de Noviembre del año de 74 dice el Ex^{mo} Sr^o
Conde de O'Reilly al Gov. de Cantag. lo siguiente.

que el q. ten-
ga servi-
o p. pre-
tender in-
validos, los
solicite y
expese en
el Cuerpo
q. sirve.
y de lo tra-
no sea oydo.

Exerentandome con frecuencia en esta
Corte solicitando ymbalidos muchos Soldados licenciados en
America por viejos y cansados, haciendome constar por
sus licencias, y Cedula de premio que han servido á S. M.
el tiempo señalado en el art.º 22. trat.º 3.º tit.º 8.º de las Reales

Ordenanzas para considerarse acreedores á esta Gracia por
vengo á V. J. que en lo subscrito advierta en los Cuerpos de su
Inspeccion que el que tenga contratado servicio para obtener
ymbalidos los pida, y aguarde su correspondiente Cedula



en el Cuerpo en que sirva, pues de lo contrario no se le oirá
instancia alguna que posteriormente haga para su logro.

12^a

El Ex^{mo} Sr. Conde de O'Reilly con fecha 25 de E^o de 76 dice
al Gov^{or} de Casta^{la} lo siguiente.

modo con
q^e dice en
explicar
los orden.
de q^e pre-
enden
abito los
militares
p^a evitar
q^e despu.
es vaxien.

Haviendose experimentado frecuentemente

que despues de haver solicitado muchos oficiales merced de haver
en qualquiera de las ordenes Militares, y haverles seña

lado el Rey la que fue de su Real axado: han suplicado

transito de la gracia de una otra orden, se ha servido

resolver para evitar este abuso, y teniendo por otra parte las
consideraciones mas justas para que commodamente vitans

este distintivo que en adelante todo oficial de el Exercito, y

militar regular que pretenda merced de haberlo con las
circunstancias precriptas en el Real Decreto de 30 de



como esta mandado para con lo del Exercito; y se lo parti-
cipa a V. J. de su Real orden, afin de que lo haga saber a los
Cuervos Militares de esa Jurisdiccion y tenga el devido
cumplimiento.

14^a

P

El Excmo S.^o Conde de O'Reilly con fha de 18. de Febrero
de 73. comunica al Gov. de Cartagena lo que sigue.

Con fha de 16. de este mes me dice el S.^o Conde de Ricala lo siguiente.

condenan-
se a
trabaja
en obras
publicas
por el
Comand.
de guerra
con
responde
a la
orden
de

El Rey se ha servido declarar que quando
se sentencie un No militar a trabajar en las obras publicas
de una Gov. bien sea por el Capitan G. de ella, o por Consejo
de Guerra de Oficial del Cuerpo de que fuere el No, conve-
niende señalar el parage donde deve cumplirse la condena
al Cap. o Comand. G. de la Gov. parando el aviso comben-

te

al Com. al ^{te} Intendente de aquel Exército para que se le avisara
a la ^{15^a} ~~la~~ ^{1705.}

como a los Demas de su clase en dicho Destino.

Traslado a V. J. la antecedente Real
orden para su inteligencia.

La

15^a
que a los
Soldados Veteranos existentes en America, que por su constancia en
q.^a España
se pague el Servicio, han Resultado, o en adelante Resultaren acrehedo
el augm.^{to}
de ¹⁰
en 2.^a de
plata. A. de Octubre de 1766, y obtenido, o que obtengan en su con-
regencia las Cédulas correspondientes, asi de aumento de
Prest, como de Retiro de Alferes, y Sargento, segun los tiem-
por, y años de Servicio que en el se previenen: Se les abone-
igual cantidad de ² de plata fuerte, que la que señala el
mencionado Decreto en ² de Vellón a los que sirven en
España, y se enuncia en las Respectivas Cédulas que se

expidan. Participo a V. S. de su Real oñ. para su no 10.

ticia y cumplimiento, por lo Respectivo a lo que viven en esta

Blaza. Dio que a V. T. m. a. 5^{ta} Aldefonso 20. de Agosto de

1773. D. Julian de Anxaga - S. Gov. de Casta. - Escopia

de su original, que queda en la Secretaria de este Gov. y Co-

mandancia D. De que Certifico. Cartagena y octubre 21. De

1773. - Luixoga.

16^a

El Excmo S. Conde de O'Reilly con fha de 5. de Febrero

de 73. comunica al Gov. de Cartagena lo siguiente.

Con fha de 3. de este mes me dice el S. Conde de

Ricla lo siguiente.

Conformandore el Rey con el Dictamen del

Consejo de Guerra expuesto en Consulta de 27. de En. ultimo

sobre
sobre
que sea
de va.
loz a l. n.

manda S. M. que se convidene comprehendido en el art. 5.º de
la Real oñ. expedida en 31. de Agosto de 1772. a qualq.



que cometiere en Robo, aunque su valor no ascienda con
2. de vellon (exceptuada sin embargo en este caso la fruta co-
mestible) precediendo el justiprecio por Peritor Armentador.

Avisi quiere S. M. que se observe generalmente en su exer-
cito, y de su Real orden lo participo a V. E. para su cumpli-
miento, y noticia de los Cuerpos de su Ynspeccion.

Exarado a V. J. la antec^{te}.

Real orden para su inteligencia, y la de los Yndividuos de la
Ynspeccion de su cargo.

17^o Con fha de 31^a del mes proximo pasado me dice el S.^{or}
Conde de Ricla lo siguiente.

que con-
tidad sea
suficien-
te en el
naxto pa-
na impo-
nes para
se deerte
por orde-
nanzas.

Con motivo de haverse dudado el valor que
debe tener una alafa robada en Quartel para imponer al Robo
la pena de muerte que prescribe el art.^o 7^o del trat.^o 8.^o tit.^o 1^o.
de las Ordenanzas Generales del Exército, ha venido el Rey